REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 056 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 30 MAR. 2021

VISTOS: Solicitud del Recurso de Apelación de fecha 11 de enero 2021, Resolución Directoral Regional N° 0450-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR. (16.12.2020), Informe N° 037-2021/GRP-440000-440010-440013 (05.03.21), Informe N° 092-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO (05.03.21), Oficio N° 0362-2021-GRP-440000-440010 (08.03.21), Informe Nº 020- 2021/ GRP-440400-GBC (26.03.21), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0450-2019/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR (16.12.2020) que resolvió en el Artículo Primero: Reconocer, a favor el Ex Servidor Giovanni Távara Serrato, en su condición de Ex. Servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Piura, un total de CUARENTA Y UN AÑOS (41), CERO (0) MESES Y SEIS (06) DIAS, dándose las gracias por los servicios prestados al Estado con Eficacia Anticipada al 21 de febrero del 2020;

Que, con fecha 11 de enero del 2021, la Señora Rosa Marina Castillo Córdova en calidad d Ex esposa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0450-2019/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR (16.12.2020), solicitando que se declare nula en el extremo del monto de la liquidación al no encontrarse conforme a los dispositivos legales vigentes;

Con Informe N° 037-2021/GRP-440000-440010-440013 (05.03.21) el Jefe de la Oficina de Administración remite información al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 092-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO (05.03.21) el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal eleva el recurso de apelación al Director Regional de Transportes y Comunicaciones y con Oficio N° 0362-2021-GRP-440000-440010 (08.03.21) eleva los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, define que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades";

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10º de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9º de la Ley acotada precisa

que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

De conformidad lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación dice que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados";

Que, verificado el recurso de apelación se advierte que la administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0719-2019/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR, en el extremo del monto de la liquidación al no encontrarse conforme a los dispositivos legales vigentes. Alega además que la compensación vacacional de su esposo y Ex. Servidor Público se ha realizado tomando únicamente como base el cálculo el MUC, pues se ha consignado el importe de S/. 657.55 Soles, cuando ha debido incluirse el BET (S/. 249.75 y S/. 1 300.00 que equivale a S/. 1,549.75), en ese sentido se le debe reintegrar el importe de S/. 1, 549.75 Soles. Al respecto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3. Del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, sobre el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) establece que: "existen variable, siendo una de ellas la 3.1 Bonificación Familiar: Se otorga de manera mensual a la servidora pública nombrada y **al**

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUBGERENTE REGIONAL SGHMVE - GRI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 056 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 30 MAR. 2021

servidor público nombrado por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde la bonificación a la madre. El monto de la presente bonificación es conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". (El sombreado y subrayado es nuestro) y, a la revisión de los actuados del Expediente Administrativo se aprecia que la recurrente no adjunta documentos con el cual acredite que tiene hijos menores de edad o que tenga hijos que sufran de alguna discapacidad que esté debidamente acreditada por el CONADIS. Por lo cual, en ese sentido no sería atendible su petición ya que la administrada no ha presentado documentos que permitan generar convicción a este despacho y se le conceda su pedido;

De conformidad al artículo 3.2 del mismo cuerpo normativo, Establece que: *La Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal" (…).* Revisada la documentación, se aprecia que el fenecido servidor de esta Entidad, no ha desempeñado cargos directivos de ninguna índole que emanen responsabilidad y que le permita obtener el beneficio que otorga esta Ley.;

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la normatividad Vigente, y la documentación evaluada se infiere que la recurrente no ha presentado documentación fehaciente con el cual logre acreditar que tiene hijos menores de edad o hijos que sufran de alguna discapacidad; así como tampoco acredita que haya desempeñado cargos directivos por más de 5 años o más de un mes, tal como lo establece la norma. Por consiguiente se tiene que al no haber generado convicción a este despacho, el pedido de la administrada deviene en **INFUNDADO de** acuerdo a las consideraciones antes expuestas;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva** N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 044-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 15 de enero del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación ingresado el 11 de enero del 2021, planteada contra la Resolución Directoral Regional N° 0450 -2020/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR de fecha 16 de diciembre del 2020, por la Señora Rosa Marina Castillo Córdova, esposa del Ex. Servidor

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 056 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 30 MAR. 2021

Giovanni Távara Serrato, de acuerdo a las consideraciones indicadas en la presente documento. **EL ACTO RESOLUTIVO QUE SE EMITA DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la Señora Rosa Marina Castillo Córdova, esposa del Ex. Servidor Giovanni Távara Serrato, en el domicilio real sito en MZ. "G3"- Lote 06 del Asentamiento Humano - La Primavera - del distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMVE - GRI

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura - GGR

Ing. CARLOS ANDRES PALACIOS MEZA
Gerente Regional de Infraestructura